

CUANDO EL DERECHO YERRA EL TIRO: LÍMITES A LA CONCESIÓN DEL DERECHO DE ASILO EN SUPUESTOS DE MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA

Marta Vélez

I. INTRODUCCIÓN

La mutilación genital femenina implica una grave transgresión de los derechos fundamentales de la mujer que va más allá de la carne. Erigida como una de las máximas expresiones de violencia por razón de género, la sombra de la mutilación genital femenina —en adelante, MGF— atenta contra la vida, salud y dignidad de millones de mujeres y niñas, víctimas indefensas de esta práctica habitualmente perpetuada por sus círculos familiares en el marco de tradiciones socio-culturales. Los intentos del Derecho español por proteger a las solicitantes de asilo de los horrores de una práctica tan extendida han dado lugar a un desarrollo legislativo que, aún admirable, no ha sido capaz de imponer en todo caso las exigencias del principio de justicia universal, de suerte que se han generado numerosas situaciones de extrema vulnerabilidad y desprotección femenina que incluso desacreditan la propia esencia del derecho de asilo desde un punto de vista teleológico.

El cuerpo del presente ensayo se centra en los diferentes límites impuestos a la concesión del derecho de asilo en el marco de la protección internacional por motivo de MGF, tales como las altas exigencias para la dotación de protección, la mora en los procesos o la fragilidad psicológica de las víctimas. Asimismo, se ofrece un breve análisis reflexivo acerca del papel del Derecho en general —y de la abogacía en particular—, en el abordaje de la problemática.

Este ensayo no tiene como objeto dar respuesta a la multitud de preguntas que se suscitan en torno a la posible evolución de las condiciones de otorgamiento del derecho de asilo español y su aplicación judicial, sino que pretende ofrecer una mirada crítica a la situación actual desde una perspectiva jurídica con tintes de índole ético-moral. Se busca incluso apostar por un cuestionamiento de los límites de la capacidad de intervención de la comunidad internacional; límites principalmente establecidos en virtud de la pugna entre los principios de no intervención e igualdad soberana, por un lado, y el principio de humanidad, por el otro.

II. MARCO LEGISLATIVO DE REFERENCIA DEL DERECHO DE ASILO

La protección internacional por razones de género, entendida como la ayuda ofrecida por un estado a toda mujer que huye de su país de origen por razón de un temor fundado que pone en peligro su vida e integridad, garantiza una serie de derechos, entre los que se encuentran la garantía de no devolución o expulsión y la concesión del estatuto del refugiado. A este respecto, previo análisis del derecho de asilo, es imperativo declarar su carácter independiente con respecto al sistema de protección subsidiaria, que no será objeto de estudio del presente ensayo. Ambos se encuentran recogidos en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, ordenadora del derecho de asilo y de la protección

subsidiaria¹. Así todo, la protección internacional subsidiaria, para aquellos solicitantes que no reúnen los requisitos del derecho de asilo pero corren riesgo de sufrir grave peligro en caso de retornar a su país de origen, supone un estadio inferior de protección que asegura exclusivamente la no expulsión del estado otorgante de la protección. El derecho de asilo, por contra, en cuanto a que se vincula con el estatuto de refugiado, otorga dicha condición tanto en el país de acogida como en el resto de países firmantes de la Convención de Ginebra de 1951².

Con ánimo de comprender la envergadura del ala protectora de la Convención de Ginebra, piedra angular del sistema de ayuda al refugiado, es preciso traer a colación la memoria histórica. Las disposiciones allí recogidas nacieron en el seno de una comunidad internacional marcada por grandes persecuciones y desplazamientos tras la Segunda Guerra Mundial, de las cuales se puede inferir la evolución del perfil del refugiado y los motivos de protección por los cuales se le reconocen sus derechos. En la misma línea, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados³³, firmado en Nueva York en 1967, no es sino otra muestra del compromiso internacional a favor de la erradicación de las violaciones de los derechos inalienables de este colectivo.

En lo relativo al ordenamiento jurídico interno español, ya se ha avanzado el papel de la Ley 12/2009, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Su articulado recoge en la tercera disposición que «la condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de [...] pertenencia a determinado grupo social, de género, orientación sexual o de identidad sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país». Es apreciable que el género en sí mismo no justifica la condición de refugiado, sino que debe ligarse a los motivos clásicos de la solicitud de asilo: los actos y motivos de persecución recogidos en los artículos 6 y 7 de la Ley 12/2009. No se trata de un *numerus clausus*, sino que se enumeran de manera abierta las diferentes formas que puede revestir la persecución. Algunas de las situaciones que han dado lugar al derecho de asilo son la esterilización, el abuso sexual, la trata, la violencia de género intrafamiliar o el matrimonio forzado, entre otras.

Recuerda el Tribunal Supremo que la MGF esconde una forma de violencia de género calificable como persecución de la mujer: «se dan los requisitos exigidos para tener la consideración de refugiada, puesto que la lesión física o psíquica consistente en la mutilación genital que ha sufrido [...] es una forma de violencia de género que debe ser considerada de entidad suficiente como para ser configurada como una persecución a los efectos del reconocimiento de la condición de refugiada [...]» (STS de 11 de mayo de 2009).

La persecución en el párrafo anterior referenciada puede provenir de tres fuentes distintas: agentes estatales, partidos u organizaciones políticas y agentes no estatales, como la familia. El presente ensayo se centra en la persecución proveniente del seno familiar o de la sociedad en la que se insertan las mujeres y niñas víctimas de la MGF. En estos casos, la persecución implica la imposición a las mujeres de roles fijados por sus códigos de conducta socio-culturales —también

¹ Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria (BOE núm. 263, de 31 de octubre de 2009).

² Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Tratados de Naciones Unidas, N° 2454, Vol. 189).

³ Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967 (Tratados de Naciones Unidas, N° 8791, Vol. 606).

religiosos—, o valores políticos de los miembros varones de su familia.

En este momento, habiendo centrado el análisis en la persecución por agentes no estatales, es necesario establecer una matización tremendamente trascendental para el presente estudio: con el propósito de obtener el estatus de refugiada, no solo basta con que la mujer sufra el previamente mencionado temor fundado de ser perseguida en su país de origen, sino que es imperioso que no goce de protección por parte del estado del que proviene; en otras palabras, se necesita que no haya protección en su país de origen o que esta no sea eficaz, lo cual conduce al principal punto de controversia, analizado a continuación.

III. LÍMITES DEL DERECHO DE ASILO EN SUPUESTOS DE MGF.

A continuación se procederá a examinar de manera crítica algunos de los límites más notables impuestos sobre el acceso a la condición de refugiada en los casos de solicitudes de asilo por motivos de MGF, sin perjuicio de que existan otros tantos en relación con los detallados en las siguientes secciones.

¿Si el estado no es agente de persecución, es agente de protección? Aplicación judicial del principio *in dubio pro stato*.

El límite más prominente en relación con la configuración del derecho de asilo en el marco de la MGF ha sido marcado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en relación con lo analizado en la sección anterior. Se requieren «indicios suficientes» para determinar que una mujer sufre persecución por su pertenencia al género femenino (SSTS de 15 de febrero de 2007 y de 11 de mayo de 2009), debiendo probarse que no existe protección jurídica eficaz contra la MGF en su país de procedencia. Nace entonces la polémica: ¿qué se entiende por «protección jurídica eficaz»? ¿Es posible demostrar la verdadera ausencia de la misma aun cuando la realidad «se viste de seda»? Y por último, ¿qué debe prevalecer: el testimonio de una mujer en situación extrema de vulnerabilidad o la ciega confianza en el cumplimiento de los deberes de las autoridades estatales de su país de origen?

Ergo, surgen situaciones contradictorias cuando mujeres que solicitan asilo en España, y por ende auxilio, proceden de países que tipifican la MGF como delito en sus ordenamientos jurídicos. Estas mujeres temen ser perseguidas por sus familias y comunidades, que constituyen agentes de persecución no estatales. En tales supuestos, el Estado no es un agente de persecución, lo que no implica su conversión en un agente de protección. *A priori*, el razonamiento del marco de protección español parece razonable: si el ordenamiento jurídico interno de un estado castiga la MGF como delito, se confía en que las autoridades del mismo velen por la consecución de los fines de la norma y la erradicación de dicho fenómeno, sin injerencia de otros países. No obstante, la realidad y la práctica difieren enormemente de la literatura penal y, pese a garantizarse la igualdad formal sobre el papel, no se manifiesta la misma en el plano material.

A modo de ilustración, la Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativa de la Audiencia Nacional, de 15 de septiembre de 2010, deniega el derecho de asilo a una mujer víctima del matrimonio forzoso debido a que, entre otras razones como la inverosimilitud de su relato, cuya aptitud como motivo de desestimación se comentará más adelante, «el Código Penal de Camerún considera nulos los matrimonios que han tenido lugar sin el consentimiento de una de las partes, por lo que [...], pudo haber denunciado a las autoridades de su país». A pesar de ello, el Tribunal

no considera que la proscripción de la práctica, tan sumamente arraigada en las raíces culturales del país, no impide su realización de manera clandestina⁴. ¿No corresponde precisamente al Derecho determinar en qué medida ha podido la víctima, en clara situación de inferioridad, acudir al auxilio de su propio estado?

El ejemplo previo es extrapolable a la MGF. En países como Costa de Marfil, la Ley que recoge los Crímenes Contra las Mujeres, promulgada en 1998, impone penas privativas de libertad de 5 años de prisión o indemnizaciones desde 650 a 3.500 dólares por la comisión del delito de MGF⁵. Adicionalmente, la Ley de Represión de ciertas formas de violencia contra la mujer incluye la posibilidad de imposición del mismo marco penal a aquellos familiares que conozcan o propicien dicha práctica. ¿Implica ello una protección eficaz contra la MGF por parte del Estado? No necesariamente. Sin embargo, la tendencia jurisprudencial reciente, en vista de la dificultad probatoria y la inverosimilitud de los relatos, muestra *prima facie* que la balanza se inclina a favor de la máxima *in dubio pro stato*.

***Affirmanti incumbit probatio* y asces formalidades: la inaplicabilidad del satírico «Vuelva usted mañana».**

En sintonía con lo inferido previamente, la carga de la prueba (*onus probandi*) no corresponde al estado que permite que acontezcan las violaciones de derechos, sino a quien busca beneficiarse de la protección internacional. Por añadidura, se exigen a la víctima una serie de formalidades con objeto de cumplimentar su solicitud de asilo que en ocasiones no provocan sino la dilatación excesiva en el tiempo de todo el proceso.

A este respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha pautado una serie de requisitos para demostrar la efectiva ausencia de protección de la mujer; entre otros, fuentes fiables y objetivas, información actual e individualizada. Más aún, la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de protección internacional⁶, establece en su artículo 10 algunos de los requisitos para el examen de las solicitudes, tales como información precisa y actualizada de fuentes como la EASO o el ACNUR, y el asesoramiento pericial en temas médicos, culturales, religiosos, de menores o de género. Preceptúa dicho artículo que los Estados miembros deberán garantizar que «las resoluciones sobre las solicitudes de protección internacional de la autoridad decisoria se dicten tras un examen adecuado». Parece ser que la adecuación de tal examen a las exigencias del principio de justicia y tutela efectiva pueden variar en virtud de la transparencia, copiosidad y verosimilitud de la información lograda.

En la misma línea, las demoras en las resoluciones vinculadas con el examen imponen nuevos y frecuentemente innecesarios obstáculos a las solicitantes de asilo. En 2016, un estudio emitido por el Defensor del Pueblo acerca del asilo en España y los recursos del sistema de acogida muestra una imagen para muchos desoladora. Se constató que se producían problemas en solicitudes

⁴ Juana María Serrano García, «El tratamiento judicial de la MGF desde la protección y la persecución del delito», en *La mutilación genital femenina en España. Contexto, protección e intervención para su eliminación* (Madrid: Dykinson, 2018), 149-158.

⁵ Dulce García, *Costa de Marfil, Situación de la Mujer. Informe de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado* (Madrid: CEAR, 2019).

⁶ Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (*DOUE*, núm. 180, de 29 de junio de 2013).

presentadas por ciudadanos de países como Costa de Marfil, República Centroafricana del Congo o Malí. En el caso de Malí, las respuestas de la Subdirección General de Asilo ante los retrasos de las resoluciones sobre solicitudes de asilo de ciudadanos de nacionalidad maliense se centraron en la frágil evolución del país y la necesidad de recabar la información necesaria, situación que se alegó que compartían el resto de países europeos. Pese a ello, el Defensor del Pueblo constató que ciertos países europeos, tales como Italia, ya habían resuelto solicitudes al respecto.

A la luz de los hechos, concluye el Defensor del Pueblo que la decisión de retrasar la resolución de las solicitudes de protección internacional debe revestir un carácter excepcional, respetando en todo caso las exigencias legales. Incluso aventura que los aplazamientos de las resoluciones, que consta han llegado en algunos casos a demorarse más de dos años, pueden producir el efecto no deseado de desincentivar posteriores solicitudes de protección. ¿Qué debe arriesgarse: la minuciosidad de la actuación administrativa y judicial o el apremiante peligro de ser partícipe en el curso del crimen?

En suma, la falta de funcionarios encomendados con la tarea de instrucción de expedientes —hecho corroborado por el Defensor del Pueblo en su estudio—, y la complejidad de algunas solicitudes producen efectos adversos en la tramitación correcta de los mismos. En estos supuestos, resulta relevante aducir la inaplicabilidad de la lógica del artículo costumbrista «Vuelva usted mañana⁸» de Mariano José de Larra. Para muchas mujeres que huyen de sus países a causa de la incesante amenaza de ser víctimas de MGF, no cabe evocar las esperanzas de un mañana en el que dejen atrás sus martirizantes fantasmas. Otras, con mayor suerte, consiguen superar el escrutinio burocrático en tiempo y forma suficientes. En palabras de Larra, «da gracias a que llegó por fin este mañana que no es del todo malo: pero ¡ay de aquel mañana que no ha de llegar jamás!⁹».

Traumas psicológicos y peligro de victimización secundaria en el relato de los hechos

Uno de los principales motivos que ha llevado a los tribunales a desestimar recursos interpuestos contra la denegación de asilo en España es la inverosimilitud del relato de las solicitantes. Ante aparentes contradicciones entre las diferentes versiones de las mujeres expuestas a diferentes formas de violencia de género, tales como la incongruencia de fechas alegadas o la cuestionabilidad del relato del trayecto, los magistrados han razonado ocasionalmente que no existen indicios suficientes para la concesión del derecho de asilo y las garantías que comporta (SSAN de 28 de mayo de 2010 y de 2 de febrero de 2005).

Para abordar la cuestión de la inverosimilitud del relato de las solicitantes de asilo por razones de MGF, conviene partir de las siguientes consideraciones. En primer lugar, el propio trayecto desde su país de origen hasta el territorio español es, en sí mismo, victimizante. Un número escalofriante de mujeres caen en redes mafiosas durante su trayecto de huida y se convierten en víctimas de delitos de trata de personas; otras son violadas y agredidas por agentes o figuras de autoridad de diferentes estados por los que transitan hasta llegar a un «lugar seguro». El camino hacia la libertad se cobra la vida de muchas de ellas. Las que por fin consiguen llegar a España son ocasionalmente entrevistadas por varones que visten un uniforme similar al de aquellos que abusaron de ellas. ¿Es prudente esperar un relato de los hechos claro y preciso en unas circunstancias tan traumáticas?

En segundo lugar, se trata de perfiles de mujeres en situaciones de vulnerabilidad e indefensión extrema. En tales casos, el relato de sus circunstancias puede causar lo que se conoce como

victimización secundaria⁷. Brevemente, supone la revictimización de mujeres que son obligadas a revivir sus inquietantes experiencias y asumir de nuevo su rol de víctima; en este caso, con objeto de obtener el estatus de refugiada concedido por el derecho de asilo. Extensas entrevistas, multitud de preguntas, infinitas solicitudes de repetición de los hechos y largos etcéteras. La herida de la victimización secundaria no es baladí. Teniendo presente la necesidad de minuciosidad en la actuación administrativa con objeto de brindar una protección adecuada a estas mujeres, ¿es lícito rechazar de pleno sus pretensiones por meras lagunas en su relato de los hechos? ¿Es prudente esperar una construcción coherente de lo acontecido bajo unos niveles de angustia y estrés semejantes?

Finalmente, la incongruencia de los hechos debe ponerse en relación con los obstáculos impuestos tanto por las diferencias lingüísticas como por los bajos niveles de educación y formación que poseen algunas de estas mujeres, que en ocasiones apenas han llegado a la mayoría de edad. Las divergencias culturales pueden suponer un impedimento para aquellas mujeres que aún se debaten entre delatar o no a sus propias familias y comunidades. Como se ha recogido *supra*, un número elevado de estas mujeres huyen de los roles impuestos por sus propias familias; puede que incluso entren en pendencia con ellas mismas por no aceptar la MGF, cuyo rechazo supone estigmatización y marginación social.

Al fin y a la postre, el Derecho debe ser capaz de superar las limitaciones impuestas por las duras circunstancias de estas mujeres, ya sean endógenas —heridas psicológicas y lesión de la integridad moral de la mujer—, o exógenas —alto nivel de exigencia en la prolijidad del relato de los hechos—, velando en todo momento por el interés superior de las víctimas.

IV. PAPEL DEL DERECHO: LA ABOGACÍA PRO BONO COMO SALVAVIDAS

Hasta ahora se han analizado los límites relacionados con las condiciones de otorgamiento del derecho de asilo en el Estado español en casos concretos de MGF. Si bien es cierto que la flexibilización o replanteamiento de estos límites y su reflejo en la aplicación judicial —así como la búsqueda de mecanismos más efectivos para la eficaz protección de las mujeres víctimas de MGF—, continuarán desarrollándose en los años venideros, es destacable y admirable el rol de la abogacía pro bono en este ámbito. En unísono con organizaciones para la defensa de los derechos humanos, esta rama de la abogacía, presente tanto en pequeños como en grandes despachos de abogados, convida ayuda a los sectores más vulnerables de la sociedad y denota un alto compromiso social.

Desde la deontología y la ética profesional, la labor del abogado puede ayudar a suplir algunas de las deficiencias del sistema actual, con objeto de promover el principio de justicia social y universal, a la vez que se brinda asistencia jurídica a quienes solicitan su auxilio. Así por ejemplo, en tensas situaciones de posible demora o complicaciones en las resoluciones de expedientes sobre solicitudes de asilo, el jurista debe asumir un papel excepcionalmente activo, solicitando en su caso la adopción de las medidas cautelares oportunas o la interposición de los recursos que procedan en

⁷ Sonia Martínez y Rebeca Castrillo, «La victimización secundaria en el contexto de los delitos de violencia de género: la victimización judicial» en *Vulnerabilidad de las víctimas desde la perspectiva de género. Una visión criminológica* (Madrid: Dykinson, 2021), 215-230.

forma y plazo adecuados. Adicionalmente, el abogado debe sensibilizarse con la situación de su cliente e informarle de la importancia de ofrecer una versión clara de los hechos, mediando y representando su interés superior en todo el proceso. A fin de cuentas, el ejercicio de la abogacía, en tanto que supone un gran poder, comporta una gran responsabilidad; más aún en situaciones de solicitantes de asilo por razones de MGF donde el tiempo apremia.

V. INJERENCIA INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN DE LA MGF: ¿VANO INTENTO?

Más allá del desarrollo del derecho de asilo, la comunidad internacional debe velar por la eliminación de la causa que subyace en la petición de auxilio: la mutilación genital femenina, una práctica sumamente arraigada en las tradiciones culturales y religiosas de numerosos estados. La jurisprudencia española ya ha condenado este tipo de mutilaciones sin que pueda prevalecer argumento cultural alguno con objeto de defender su práctica. En esta línea, subraya la STS de 31 de octubre de 2012 que «el respeto a las tradiciones y a las culturas tiene como límite infranqueable el respeto de los derechos humanos que actúan como mínimo común denominador exigible en todas las culturas, tradiciones y religiones [...]. La ablación del clítoris no es cultura, es mutilación y discriminación femenina».

Numerosos convenios internacionales y leyes estatales ya reconocen la MGF como delito y castigan su comisión, mas aún no se ha logrado la erradicación de la misma. Destaca la

Declaración Universal de Derechos Humanos⁸¹¹ o la más reciente Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer¹², de 1981. Esta última, que aborda específicamente la discriminación femenina, ha sido ratificada por 189 estados. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, creado para la supervisión de la aplicación del Convenio, ha constatado sin embargo que la MGF está lejos de extinguirse.

Por tanto, ¿de qué capacidad dispone realmente la comunidad internacional para intervenir y lograr la abolición absoluta y definitiva de una práctica tan inhumana? *Grosso modo*, uno de los principales óbices para la lucha contra la MGF es la contienda entre los principios de no intervención e igualdad soberana de los estados, por un lado, y el principio de humanidad, por el otro. Al margen de compromisos internacionales por razón de la suscripción de tratados sobre derechos humanos, parece que la única consecuencia actual contra los países que consienten la MGF en sus territorios es el desprestigio internacional, cuyos efectos nocivos apenas son lo suficientemente trascendentes para los mismos. Resulta interesante cuestionar el alcance de la vinculación jurídica de los numerosos informes, dictámenes y estudios de organizaciones defensoras de los derechos humanos y órganos de expertos independientes como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Siguiendo la línea argumental, los principios de humanidad e igualdad universal buscan imaginar

⁸¹¹Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948 (Tratados de Naciones Unidas). ¹² Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979 (Tratados de Naciones Unidas).

un futuro en el que se abogue por la erradicación absoluta de discriminaciones contra mujeres y niñas, pero son múltiples los obstáculos que se interponen en su camino. En primer lugar, el reproche penal existente hacia la MGF no obsta para su realización clandestina, por lo que la solución no debe radicar en respuestas exclusivamente punitivas y con fines represivos. En segundo lugar, las soluciones no deben proyectarse únicamente hacia los estados de destino como España, sino que deben propugnar políticas de educación y concienciación social acerca de los efectos perjudiciales de la MGF con la coordinación de las diferentes ramas de la arquitectura institucional; notablemente, el trinomio esbozado por Rousseau: los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Incluso debe prevenirse la realización de esta práctica en centros sanitarios, donde es habitual que se lleven a cabo por profesionales, vigilando en última instancia la elusión de marginación y estigmatización social de mujeres y niñas¹³⁹.

Al fin y al cabo, la MFG implica pertenencia a un grupo social determinado, e incluso denota pureza de las mujeres que se someten a la misma. Por tanto, es imperativo alterar la valoración social de la práctica si se busca su eliminación, ya que en la práctica se ha demostrado que el castigo penal de la misma no ha comportado su desaparición. Con el propósito de comprender esta última idea, es altamente ilustrativo el razonamiento del profesor keniano-estadounidense Makau W. Mutua¹⁴, quien recuerda que si bien es beneficioso elaborar estándares internacionales de derechos humanos, la compleja diversidad cultural actual requiere fórmulas doctrinalmente inclusivas y normativamente multiculturales para lograr justicia social. De lo contrario, se pervertirá el potencial liberador de los derechos humanos y el derecho humanitario internacional, errando en la transformación de saberes y prácticas sociales ancestrales que constituyen un componente vital de comunidades étnicas.

VI. CONCLUSIÓN

En el presente ensayo se han analizado algunos de los límites más apremiantes de la concesión del derecho de asilo en España en el marco de protección internacional por motivos de género, tomando como referencia el particular caso de la MGF. Como se ha avanzado en la introducción, el objetivo de este estudio no ha sido proporcionar una respuesta a todas las preguntas que se suscitan en torno a dicha problemática, sino ofrecer una visión crítica de las deficiencias del sistema actual.

Se concluye que, al no ser en ocasiones suficiente la protección otorgada a mujeres y niñas víctimas de la MGF, debido a diversas razones como la mora en los plazos, la vulnerabilidad psicológica, la necesidad de refinamiento de los procedimientos o la nimiedad de los mismos, la labor del Derecho parece clara. Compete a los abogados y juristas adaptarse al marco de referencia actual y valerse del mismo para garantizar la debida protección de este vulnerable sector. Igualmente, deberá la comunidad internacional replantearse el modo de abordar esta cuestión para que sus soluciones no sean percibidas como una imposición de valores de las culturas «moralmente superiores», lo que no comportará sino un discurso de rechazo y repudio. Se trata indudablemente de todo un desafío acuciante que deberá afrontar el derecho público y humanitario internacional.

¹³ Mercedes Vidal Gallardo, «Implicaciones jurídicas de la mutilación genital femenina en las sociedades abiertas», *Derechos y libertades*, n.º 34 (2016): 169-202.

¹⁴ Makau Mutua, «The Transformation of Africa. A Critique of the Rights Discourse», en *International Human Rights Law in a Global Context*, ed. por Felipe Gómez Isa y Koen de Feyter (Bilbao: Universidad de Deusto, 2009), 899-924.

¹⁵ Louis Henkin, *The age of rights* (Nueva York: Columbia University Press, 1990).

Tal y como avanzó Louis Henkin, la nuestra es la era de los derechos¹⁵.

VII. LISTADO DE REFERENCIAS¹⁰¹⁶

LEGISLACIÓN

Internacional

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979.

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.

Comunitaria

Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional.

Nacional

Ley 12/2009, de 30 de octubre, ordenadora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de septiembre de 2010.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de mayo de 2010.

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2009.

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2007.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de febrero de 2005.

FUENTES DOCTRINALES

García, Dulce. *Costa de Marfil, Situación de la Mujer. Informe de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado*. Madrid: CEAR, 2019.

Henkin, Louis. *The age of rights*. Nueva York: Columbia University Press, 1990. Martínez, Sandra y Rebeca Castrillo. «La victimización secundaria en el contexto de los delitos de violencia de género: la victimización judicial». En *Vulnerabilidad de las víctimas desde la perspectiva de género. Una visión criminológica*. Madrid: Dykinson, 2021.

^{10 16} Parte de la información empleada para el presente ensayo jurídico ha sido extraída de la conferencia y sesión formativa impartida por dos abogados en ejercicio del despacho Uría Menéndez, José Alberto Navarro y Pau Panadés i Jordà, de acuerdo con las bases del EBEC 2023.

Mutua, Makau. «The Transformation of Africa. A Critique of the Rights Discourse». En *International Human Rights Law in a Global Context*, editado por Felipe Gómez Isa y Koen de Feyter, 899-924. Bilbao: Universidad de Deusto, 2009.

Serrano García, Juana María. «El tratamiento judicial de la MGF desde la protección y la persecución del delito». En *La mutilación genital femenina en España. Contexto, protección e intervención para su eliminación*. Madrid: Dykinson, 2018.

Vidal Gallardo, Mercedes. «Implicaciones jurídicas de la mutilación genital femenina en las sociedades abiertas». *Derechos y libertades*, n.º 34 (2016): 169-202.

OTROS

Defensor del Pueblo. *Estudio sobre el asilo en España: la protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Madrid: Defensor del Pueblo, 2016. Larra, Mariano José. «Vuelva Usted Mañana». En *El Pobrecito Hablador. Revista Satírica de Costumbres* (1833).